



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, MARZO VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Proceso	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Victoria María del Pilar Jiménez de Osorio.
Demandada	José Alberto Vargas Trejos.
Radicado	05 001 40 03 005 2022 00434 00
Decisión	Admite Demanda.
Auto	194

Como la presente demanda **VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)**, instaurada por la señora **VICTORIA MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ DE OSORIO** en contra del señor **JOSÉ ALBERTO VARGAS TREJOS**, una vez subsanados los requisitos echados de menos en el auto que antecede, reúne las exigencias establecidas en los artículos en los artículos 82 y s.s. y 384 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la señora **VICTORIA MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ DE OSORIO** en contra del señor **JOSÉ ALBERTO VARGAS TREJOS**.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del proceso verbal Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese al demandado señor **JOSÉ ALBERTO VARGAS TREJOS** de este auto y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie frente al libelo demandatorio, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos, con tal finalidad.

Como la causal que se invoca es la mora en el pago de la renta, se le advierte el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No.

050012041005, indicándole que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones en mora, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, o el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR que la notificación a la parte demandada deberá llevarse a cabo en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y lo establecido en el numeral 8° de Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$1.920.000)**.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ titular de la cédula de ciudadanía N°71.620.949 y la T.P. 87.420 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.